





# Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2024-GRA/GRTC-SGTT

**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

## CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

**5 DIAS- parte final del acta de control.**

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

**Ley N° 27181; Ley N° 27867; Ley N° 29380; TITULO II, CAPITULO I, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.**

g) Las medidas administrativas que se aplican:

**SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR**

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

## Manifestación del Administrado.

Que, el análisis del descargo formulado, en su fundamento de hecho el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, sin embargo, APLICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO D.S. N° 016-2009-MTC, no ha logrado acreditar a los pasajeros que se encuentran en el vehículo, no se encuentran identificados por el administrado, no denuncio y/o suscribió en el acta en el ítem manifestación del administrado, todo ello debido a que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identifico a CUATRO pasajeros de quienes se obtiene copias fotográficas de los DNI. El administrado no presenta medios probatorios que corrobore dicha narración para demostrar el uso particular que el derecho legal le ampara.

Que, conforme a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (sic.)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo



## Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2024-GRA/GRTC-SGTT

que realice un servicio sujeto al D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 6.2 del art 6 y al numeral 8.2 del art. 8.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. *"Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic).* 6.4. *"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."* (Sic); 7.2 *"El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic).

Que, sobre la medida preventiva efectuada (art.107), retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido acorde al segundo párrafo del literal b) del numeral 111.2 del art 111 por la comisión de infracción tipo F-1 sujeta al RNAT, que "... debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerla en custodia hasta que se levante la medida" (Sic.).

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC, determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: ***"...INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso."* (Sic.).**

Que, a la observación del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° C3V - 567 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos carretera panamericana sur km 955 vitor, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA – SANTA RITA con 4 pasajeros a bordo; servicio desarrollado que no se encuentra autorizado; Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye **sancionar** por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrados; debiéndose imponer la sanción



# Resolución Sub Gerencial

Nº 035 -2024-GRA/GRTC-SGTT

correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 070 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor el señor **JUAN LEONEL RIQUELME VELA** **SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje N° C3V-567, y a los propietarios como responsables solidarios respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.**

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre